

Con fecha 06 de marzo de 2018 las CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 06 de marzo de 2018, y que la misma tiene como objeto la adición de los artículo 276 Bis y 276 Ter al Código Penal del Estado con la intención de incluir en la legislación dos supuestos más en los que se puede considerar el delito de pornografía con diferentes elementos al ya legislado.

SEGUNDO.- Actualmente en nuestro Código se contempla un Capítulo denominado “PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO” éste contempla en su artículo 276 la tipificación de delito de pornografía infantil el cual a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos,

instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye este delito el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.”

De la integración del delito se desprenden dos elementos, uno de ellos es que se induzca a la persona menor o incapaz para comprender el hecho, a realizar actos de exhibicionismo sexual y el segundo que sea con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio, estos son los dos elementos que integran el delito de pornografía infantil.

Luego entonces el iniciador propone agregar un supuesto diverso en un artículo 276 bis el cual quedaría de la siguiente forma:

“276 BIS.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de quien no de su autorización; quien posea, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes; de niñas, niños o adolescentes o la exhibición de cuerpos desnudos o en distintas posturas eróticas, pero sin su participación en actividades sexuales socioeróticas, reales o simuladas, con el objeto de divulgarlas a través de redes sociales, reproducirlas, compartirlas o comercializarlas. Esta conducta se sancionara de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la se haya publicado.”

Ahora bien este supuesto se integra de la siguiente forma el primer elemento sería la posesión de fotografías, videos o imágenes de menores de dieciocho y de personas incapaces de comprender el significado del hecho, con contenido erótico pero sin participar actividades sexuales y el segundo elemento es el objeto, que es la divulgación en medios como las redes sociales.

De lo anterior la Comisión propone una mejor integración de éste supuesto en cuestión de forma y con la intención de homologar la redacción con el delito general que se contempla en el artículo 276 que en si es el de pornografía infantil, la redacción que proponemos quedaría de la siguiente manera:

“276 BIS.- A quien posea, obtenga, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, con el objeto de divulgarlas en redes sociales se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá las mismas penas a quien reproduzca, comparta o comercialice el material a que se refiere las acciones anteriores.

Se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la que se haya publicado.”

TERCERO.- De igual forma se propone sanción para el supuesto en el que se obtenga de persona mayor de edad material con contenido sexual sin su consentimiento, y se divulgue original o alterado ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la legislación.

Por lo que esta comisión de igual forma que en el supuesto anterior propone una integración de forma distinta al delito así como la reforma de la denominación del capítulo I, del Subtítulo Séptimo, dado que actualmente el Capítulo se denomina “PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO” es decir el mismo solo contempla a personas menores de edad y con la adición del supuesto anterior se incluiría a personas mayores de edad por lo que es necesaria la reforma de la denominación del Capítulo.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 384

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo I del Subtítulo Séptimo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se adicionan los artículos 276 BIS y 276 TER, para quedar de la siguiente manera:

SUBTÍTULO SÉPTIMO

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD DERIVADO DE LA DIGNIDAD HUMANA

CAPITULO I

DELITO DE PORNOGRAFÍA

276 BIS.- A quien posea, obtenga, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, con el objeto de divulgarlas en redes sociales se le

impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá las mismas penas a quien reproduzca, comparta o comercialice el material a que se refiere las acciones anteriores.

276 TER.- A quien obtenga de persona mayor de edad, material con contenido erótico sexual y sin su consentimiento lo divulgue original o alterado, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

De los supuestos anteriores, además de las penas establecidas se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la que se haya publicado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (15) quince días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. OMAR MATA VALADEZ
SECRETARIO.

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS
SECRETARIA.